



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

1716

Dependencia:	Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección:	Diputados
Oficio:	JDEI/0017/2021.
Asunto:	El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 4 de agosto de 2021.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA DE LEY DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA

*Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado.*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCION NACIONAL.**

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.-**

H O N O R A B L E A S A M B L E A:

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta Vigésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La situación en que nos enfrentamos actualmente en el Estado de Baja California, respecto de la aplicación de la normativa en el tema de los estacionamientos públicos y privados ha sido rebasada, debido a que, desde la creación de los



distintos Reglamentos que regulan dicho servicio desde el ámbito municipal, no se ha llevado a la práctica de manera eficaz por falta de homologación en los preceptos legales. Esto ha derivado en una serie de abusos por parte de los permisionarios de los espacios de estacionamiento, en la que los usuarios se encuentran cautivos, y en estado de indefensión, ya que no tienen otra opción que utilizarlos diariamente, en sus lugares de trabajo, restaurantes, bares, antros, bancos, centros, plazas comerciales y demás lugares en los que se necesita un espacio seguro para resguardar los vehículos, de manera que los permisionarios cobran tarifas que rayan en el abuso contra los automovilistas, además de que incumplen los ordenamientos legales, en lo que a cuotas, disposiciones generales y de seguridad de los establecimientos corresponde.

Históricamente las administraciones municipales han realizado esfuerzos para que se apliquen los Reglamentos en la materia, a través de acercamientos por parte las autoridades competentes con los particulares involucrados, para disminuir el rezago en lo relativo a pago de permisos y demás trámites inherentes a la materia, además de señalarles las faltas administrativas en las que estaban incurriendo por omisión a las disposiciones legales, obteniendo con ello resultados positivos por parte de algunos particulares, que se preocuparon por regularizar su situación, sin embargo el esfuerzo debe reforzarse para solucionar el problema en su totalidad.

En virtud de lo anterior, solicito a este Órgano Colegiado tome las medidas necesarias para poner un freno a esos abusos, a través del impulso a la presente Ley, para homologar y poder solventar deficiencias en las disposiciones legales



municipales que versan al respecto, y sobre todo generar una contraprestación real para el usuario de ese servicio público, a fin de que se establezca en todos los estacionamientos del Estado, en lugar visible para los usuarios el número de quejas y sugerencias, así como el derecho a seguro en caso de siniestros y/o robo, el tiempo de tolerancia mínimo de 20 minutos, sin ningún tipo de condicionante, como sellos, firmas u autorizaciones de los establecimientos o locales, adquisición de productos o contratación de servicios y por último, la eliminación de la leyenda de "No nos hacemos responsables de daños a los vehículos", por contraponerse a los derechos de los usuarios, además de los lineamientos dictados por autoridades como la Procuraduría de Defensa al Consumidor (PROFECO) y la protección del bien jurídico que procuran, que es la defensa de los consumidores de cualquier producto o servicio.

Asimismo, se sugiere a este H. Cuerpo Colegiado la observancia y aplicación de los Reglamentos Municipales de estacionamientos del Estado de Baja California, en conjunto y concordancia con la presente propuesta de Ley, para la atención puntual de los siguientes puntos:

- 1. En acciones conjuntas con las autoridades municipales, se realicen las inspecciones correspondientes, con el fin de que los establecimientos dedicados al giro de estacionamientos públicos cumplan con los requisitos descritos en la presente Ley y los Reglamentos en la materia.*

- II. Que todas las plazas y centros comerciales deberán otorgar un tiempo de cortesía mínimo de 20 minutos, sin ningún tipo de condicionante, como sellos, firmas u autorizaciones de los establecimientos o locales, adquisición de productos o contratación de servicios y colocar avisos en lugares visibles, para que los usuarios conozcan estos derechos.*

- III. Todos los estacionamientos, tanto públicos como privados, deberán exhibir las tarifas autorizadas y el horario de funcionamiento en lugares visibles de acuerdo a la Ley y Reglamentos vigentes en la materia y a los programas de mejoramiento de imagen urbana, así como expedir boletos numerados a cada uno de los usuarios, en los que se especifique nombre comercial, razón social, y ubicación del estacionamiento, registro de fecha y hora de entrada, tarifas, tipo de seguro que se adquiere al utilizar el servicio, horario de funcionamiento, el número telefónico para quejas y sugerencias, así como la eliminación de la leyenda de "No nos hacemos responsables de daños o robos a los vehículos", por contraponerse a lo estipulado en la presente Ley. En caso de extravío del boleto, el encargado del estacionamiento deberá exigir que se identifique la persona y se acredite la propiedad o tenencia legal del vehículo, así como llevar una bitácora de los casos registrados en este sentido.*

Los boletos expedidos por los responsables de los establecimientos que presten el servicio de estacionamiento serán comprendidos como contrato de adhesión "voluntario" por parte de los usuarios al pagar por la utilización del espacio, y a su vez, de carácter "obligatorio" para los responsables de estos establecimientos, quienes deberán darse de alta ante la Procuraduría de Defensa al Consumidor (PROFECO), de acuerdo a los lineamientos estipulados por esta Procuraduría, en protección del bien jurídico tutelado que ellos procuran que es la defensa de los consumidores de cualquier producto o servicio.

- IV. *Se dé total, correcta observancia y en su caso se apliquen las sanciones estipuladas en los Reglamentos, a los permisionarios de los estacionamientos públicos que incurran en las faltas descritas en los mismos.*

En virtud de anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en los términos siguientes:

ÚNICO. – SE CREA LA LEY DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

LEY DE ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular la apertura, funcionamiento y condiciones generales para la prestación del servicio de estacionamiento al público; así como las relaciones del público usuario y los permisionarios que presten este servicio.

Artículo 2.- El servicio público de estacionamiento podrá ser prestado, por personas físicas y morales; estará dirigido a cualquier usuario que desee aprovecharse del mismo.

El servicio se prestará en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Estacionamiento: Lugar de propiedad pública o privada que se destina a la estancia de vehículos;

II.- Guarda: Conservación y cuidado del vehículo;

III.- Estado: El Estado de Baja California;

IV.- Recepción: Recibir el vehículo en el lugar donde se va a prestar el servicio de estacionamiento;

V.- Ley: La presente Ley de Estacionamientos del Estado de Baja California;

VI.- Servicio: Las actividades de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos;

VII.- Usuario: Persona que recibe el servicio;

VIII.- Autoridad Municipal: Los Ayuntamientos del Estado de Baja California; y

IX.- Secretaría: La Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Poder Ejecutivo del Estado, a la que corresponderá la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, en los casos en que no se determine expresamente otra autoridad, la Secretaría actuará por sí o a través de sus Departamentos.

Artículo 4.- Las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley son:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por conducto de la Secretaría; y

III.- Los Ayuntamientos del Estado de Baja California;

En materia de edificación y operación de estacionamientos, se aplicará en forma supletoria al presente ordenamiento la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, los Reglamentos Municipales, el Código Civil para el Estado de Baja California, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 5.- La autoridad estatal deberá establecer baterías de estacionamientos públicos para bicicletas y motocicletas. Estos estacionamientos serán gratuitos y deberán estar ubicados en puntos estratégicos de la ciudad, con objeto de promover el uso de medios alternativos de transporte.



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCION NACIONAL.**

Artículo 6.- Las plazas y centros comerciales se consideran estacionamientos públicos cuando se cobre por el servicio; debiendo contar con el respectivo permiso para su funcionamiento expedido por la autoridad municipal, los cuales deberán otorgar tiempo de cortesía, mínimo de 20 minutos, sin ningún tipo de condicionante, como sellos, firmas u autorizaciones de los establecimientos o locales, adquisición de productos o contratación de servicios y colocar avisos en lugares visibles, para que los usuarios conozcan estos derechos.

Además, se deberán establecer baterías de estacionamientos gratuitos para bicicletas y motocicletas.

Artículo 7.- Las plazas comerciales que presten el servicio de estacionamiento al público, deberán acatar las disposiciones del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables a su giro o actividad.

Al interior del estacionamiento, podrán instalarse zonas específicas y adecuadas para el servicio de taxis, para mejorar el servicio al público usuario; por otra parte, no podrá cambiarse el uso de suelo o giro comercial, sin permiso otorgado por la autoridad competente.

Artículo 8.- Los estacionamientos se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Por su uso:

a) Estacionamiento Privado: aquellas áreas destinadas a la guarda de vehículos, en todo tipo de unidades habitacionales, así como las dedicadas a cubrir necesidades propias de instituciones educativas, comerciales, empresas o particulares, siempre y cuando el servicio otorgado sea gratuito y controlado por cualquier medio; y

b) Estacionamiento Público: aquellos edificios o terrenos, de propiedad pública o privada, destinados en forma principal, parcial o total, a la prestación al público en

general del servicio de recepción, guarda, protección y devolución de vehículos, a cambio del pago de una tarifa;

II.- Por el tipo de construcción pueden ser:

- a) De tipo A: Estacionamiento con edificación de dos o más niveles;
- b) De tipo B: Estacionamiento techado; y
- c) De tipo C: Estacionamiento al aire libre;

III.- Por la continuidad de la prestación del servicio puede ser:

- a) Permanentes: El servicio se presta en forma continua por semana;
- b) De fines de semana: El servicio se presta del viernes a domingo; y
- c) Eventuales: El servicio se presta esporádicamente o por un tiempo limitado;

IV.- Por el tipo de vehículo que alberguen:

- a) De vehículos ordinarios: En los que se alberguen cualquier tipo de vehículo, con excepción a los que se refieren los siguientes incisos;
- b) De carga: Para estacionar o resguardar camiones, tractocamiones y en general vehículos de carga y pesados; y
- c) De servicio público de pasajeros: Taxis, microbuses y camiones de pasajeros. Las tarifas autorizadas estarán en correspondencia con el tipo de clasificación de estacionamiento de que se trate.



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS

Artículo 9.- Para la creación y funcionamiento de un estacionamiento público con fines de lucro, es indispensable contar con el permiso de las autoridades municipales, las cuales lo expedirán por conducto de su área encargada, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 10.- Las cuotas que el permisionario deberá pagar por el permiso que se le otorgue para la prestación del servicio público de estacionamientos, serán fijadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda.

Artículo 11.- Los requisitos para la obtención del permiso para prestar el servicio de estacionamiento se dividen en administrativos, operativos y lineamientos técnicos, y son los siguientes:

A) Requisitos Administrativos:

I.- Solicitud de permiso; en el cual especificará la tarifa y los horarios con los que pretende operar;

II.- Identificación oficial con fotografía del propietario (copia);

III.- Documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en que se pretenda operar el estacionamiento (copia de escrituras o contrato de arrendamiento notariado);

IV.- Ubicación del local en que va a operar el estacionamiento;



V.- Certificado de medidas de seguridad emitido por la Dirección de Bomberos;

VI.- Copia del recibo del impuesto predial;

VII.- Deslinde catastral;

VIII.- Si se trata de personas morales copia del acta constitutiva e identificación del representante legal; y

IX.- Obtener póliza de seguro que garantice el pago a los usuarios contra todos los riesgos incluyendo choques y daños en sus vehículos, cuando se trate de estacionamientos con chóferes propios; y contra incendio, robo total y responsabilidad civil tratándose de estacionamientos sin chóferes, en los que los propios usuarios hacen el movimiento de sus vehículos.

B) Requisitos Operativos y Lineamientos Técnicos:

I.- Iluminación adecuada;

II.- Equipo contra incendios;

III.- Servicios sanitarios fijos o semifijos para ambos sexos;

IV.- Caseta de control;

V.- Reloj marcador para registrar las horas de entrada y salida de los vehículos, cuando el cobro se verifique por horas;

VI.- Expedir boletas de usuarios, por cada vehículo y conservar los talones a disposición de las autoridades correspondientes;

VII.- Botiquín de primeros auxilios;



VIII.- Pisos de material apropiado, concreto, pavimento o gravilla (solo en los cajones para discapacitados y el acceso a estos, deberán de contener superficies rígidas de niveles, pendientes y rodamientos accesibles);

IX.- Dispositivos de seguridad o elementos arquitectónicos que impidan el acceso y salida de vehículos fuera de los puntos de control; y

X.- Señalamientos visibles y reflejantes que indiquen:

- 1.- Dirección de la circulación;
- 2.- Accesos y salidas;
- 3.- Señalamiento de cajones;
- 4.- Numero de cajón;
- 5.- Letra que corresponda a la columna o batería de cajones;
- 6.- Sección o nivel;
- 7.- Puntos de concentración en casos de emergencias;
- 8.- Localización de sanitarios;
- 9.- Localización de escaleras; y
- 10.-Altura mínima de las instalaciones y máxima de vehículo permitido.

Artículo 12.- Recibida la solicitud con la documentación requerida y cumplido los requisitos correspondientes, la autoridad municipal responsable resolverá en un plazo que no exceda de treinta días naturales si se concede o no el permiso solicitado.

Artículo 13.- Los permisos para el establecimiento de estacionamientos serán anuales, pudiendo revocarse, cancelarse o suspenderse, por faltas a las disposiciones del presente ordenamiento y las demás que le sean aplicables. La Secretaría deberá contar con un padrón de los estacionamientos públicos existentes en el Estado.



Artículo 14.- Cuando por cualquier causa exista necesidad para el permisionario de suspender el servicio de estacionamiento, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad estatal, municipal y del público usuario con quince días de anticipación, haciendo notar el tiempo aproximado que requiera la ejecución de las obras de acondicionamiento o demás circunstancias que hayan motivado la suspensión, cuando ésta sea provisional, o que se trata de suspensión definitiva, en su caso.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS Y USUARIOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 15. - Atendiendo a que los bienes jurídicamente protegidos en la presente Ley son de interés público, ya que la sociedad se encuentra interesada en la funcionalidad eficaz del servicio público de estacionamientos, el permisionario deberá cumplir especialmente con las siguientes obligaciones:

I.- Pagar los derechos de expedición del permiso, así como el importe de las multas originadas por violaciones a los ordenamientos aplicables en la materia;

II.- Procurar que el usuario goce de atención esmerada y correcta al solicitar el servicio y en la obtención del mismo;

III.- Mantener el aseo, uso y buen estado y aspecto de las instalaciones del estacionamiento;

IV.- Exhibir las tarifas autorizadas y el horario de funcionamiento en lugares visibles de acuerdo a los reglamentos vigentes en la materia, y a los programas de mejoramiento de imagen urbana;



V.- Aceptar únicamente el máximo de vehículos para los cuales está proyectado el estacionamiento;

VI.- Expedir boletos numerados a cada uno de los usuarios, en los que se especifique nombre comercial, razón social y ubicación del estacionamiento, registro de fecha y hora de entrada, tarifas, tipo de seguro que se adquiere al utilizar el servicio, horario de funcionamiento, así como el número telefónico para quejas y sugerencias, así como la eliminación de la leyenda de "No nos hacemos responsables de daños o robos a los vehículos".

En caso de extravío del boleto, el encargado del estacionamiento deberá exigir que se identifique la persona y se acredite la propiedad o tenencia legal del vehículo, así como llevar una bitácora de los casos registrados en este sentido.

Los boletos expedidos por los responsables de los establecimientos que presten el servicio de estacionamiento serán comprendidos como contrato de adhesión "voluntario" por parte de los usuarios al pagar por la utilización del espacio, y a su vez, de carácter "obligatorio" para los responsables de estos establecimientos, quienes deberán registrarse antes las autoridades competentes en materia de defensa del consumidor.

VII.- Asegurarse de que los vehículos dados en guarda no sean utilizados sino para hacer las maniobras absolutamente necesarias del servicio, así como de que el uso de su equipo y herramienta no sea utilizado por el personal a sus órdenes;

VIII.- Dar las facilidades necesarias al personal comisionado por la autoridad competente, para practicar inspecciones al estacionamiento;

IX.- Tener a su servicio una o varias personas exclusivamente encargadas de la vigilancia de los vehículos durante las horas del servicio; y



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCION NACIONAL.**

X.- Poner a disposición las instalaciones del establecimiento para que hagan uso de las mismas las autoridades de Bomberos y Protección Civil, en caso de que se presente una situación de emergencia y sea necesario para el beneficio de la comunidad.

Artículo 16.- El permisionario se obliga a tener vigente la póliza de seguro a que se refiere la fracción IX del inciso a) del artículo 11, pues independientemente de las sanciones administrativas que dicha falta genere, responderá en forma personal de los riesgos derivados del funcionamiento del estacionamiento en tanto opere el mismo.

Artículo 17.- Para efecto de publicidad e información al público, los anuncios publicitarios deben anunciarse (colocarse) en el exterior del estacionamiento en donde se especifique la clase de servicios que presta, así como el precio de los mismos apegados a los Reglamentos o disposiciones de imagen urbana aplicables, el horario de funcionamiento, tipo de seguro que se adquiere al utilizar el servicio para los casos de robo y/o daños a los vehículos de los particulares, servicio de seguridad privada que ofrece el establecimiento y los 20 minutos mínimos de cortesía, que se otorgan en beneficio del usuario, y el número telefónico para quejas y sugerencias.

Artículo 18.- Los permisionarios de estacionamientos de servicio al público deberán capacitar a su personal para ofrecer una atención adecuada al usuario y en su caso, conducir apropiadamente los vehículos dados en guarda. Cuando se cuente con servicio de acomodadores, éstos deberán contar con licencia de conducir vigente de tipo chofer expedida por la autoridad competente, así como gafete de identificación visible con fotografía y carta de no antecedentes penales vigente.

Artículo 19.- Los usuarios del servicio de estacionamiento están obligados a usar las instalaciones de manera adecuada y respetar en todo momento los límites de velocidad, así como la señalización que al efecto se establezca.



Artículo 20.- Toda persona que use los servicios de un estacionamiento estará obligada a cumplir con las disposiciones que el propio establecimiento disponga para el cumplimiento de esta Ley. El usuario al estacionar su vehículo, deberá prevenir lo siguiente:

I.- Ocupar únicamente el cajón correspondiente;

II.- Poner freno de mano al automóvil estacionado;

III.- Cerrar el vehículo;

IV.- No dejar en el vehículo objetos de valor;

V.- Respetar los lugares asignados para el uso exclusivo de personas con discapacidad; y

VI.- No dejar las llaves en el arranque o en las puertas del vehículo, ni ser entregadas a empleado alguno del estacionamiento, con excepción del servicio con acomodadores.

El usuario responderá de cualquier daño que ocasione aún a su propio vehículo, por la falta de observación de las disposiciones de seguridad contenidas en el interior de los estacionamientos de conformidad con este ordenamiento.

Artículo 21.- Los vehículos dados en guarda en un estacionamiento público se presumirán abandonados cuando el propietario o poseedor no lo reclame dentro de los quince días naturales a la fecha de ingreso, siempre y cuando el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor. Transcurridos los plazos señalados, el propietario o representante legal del estacionamiento reportará por escrito dicha situación a la Secretaría o en su caso, a la Dirección o departamento o área señalada por ésta, debiendo poner a disposición del Agente del Ministerio Público competente dicho vehículo.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



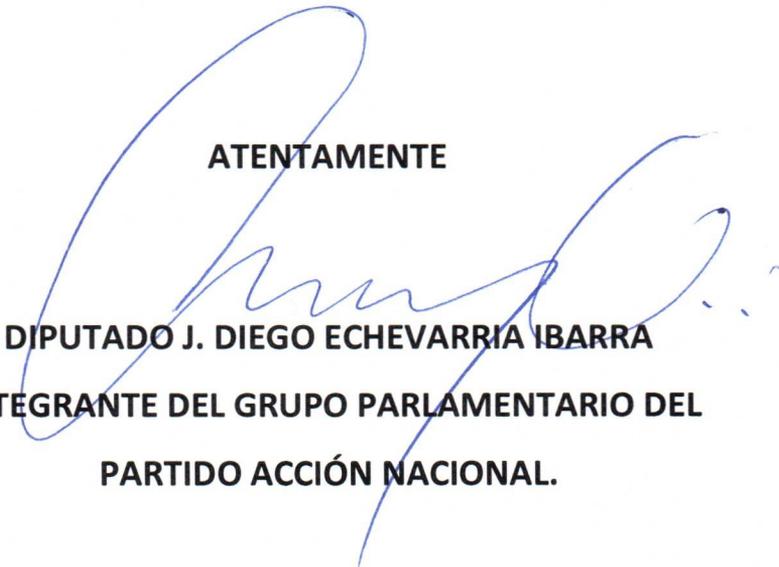
**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCION NACIONAL.**

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE


DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRIA IBARRA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.